

SENTENCIA N° 129 117

Expte. N° 525/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Abril de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "LEYSEB S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 525/926/2016 (Expte. DGR Nro. 38393/376/D/2013)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 3557/3561 la Sra. Ma. Inés García González, en su carácter de apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 383/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.12.2014 obrante a fs. 3538/3542. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación impetrada por el Dr. Gonzalo José Molina, en carácter de apoderado de la firma LEYSEB S.R.L., con domicilio constituido en calle San Martín N° 666, Piso 6°, de ésta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 612-2013 confeccionada en concepto de impuesto sobre los ingresos Brutos, Agente de Percepción, confirmándose la misma e INTIMAR a cancelar el importe que surge del Acta de deuda N° A 612-2013; RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 612-2013, por haberse configurado la conducta del agente en la infracción contemplada en el artículo 86 inciso 1 del CTP y en consecuencia corresponde APLICAR una multa por un monto de \$232.965,06 (pesos doscientos treinta y dos mil novecientos sesenta y cinco con 06/100), equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en "Planilla Determinativa N° PD 612-2013 Acta de Deuda N° A 612-2013 - Etapa

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impugnatoria”, graduada en un todo conforme la escala prevista en el artículo 86º del CTP.-

En su expresión de agravios solicita en primer término que se revoque la Resolución Recurrída en todas sus partes y se deje sin efecto la misma.

Manifiesta que en el curso de la inspección aportó la numerosa documentación requerida por el inspector, cumpliendo en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 104 CTP, no obstante los exiguos plazos en que se le requería la documentación y lo abultada de ésta.

Plantea que el fisco no admite la prueba ofrecida y utiliza la falta de prueba para determinarle la deuda que le intima su ingreso. Lo que considera arbitrario.

Como consecuencia de ello, el agente rechaza la nueva planilla de determinación por considerar que los ajustes que allí se realizan por percepciones supuestamente no realizadas, no corresponden, habida cuenta que la documentación aportada, más la existente en poder de la DGR, permite comprobar su correcto actuar.

En su segundo punto, se agravo en la negativa de la Dirección General de Rentas a considerar aplicable a la causa de marras las conclusiones de la causa “Bercovich”, dictada por la Suprema Corte de la Provincia. A tal punto es así, que el organismo fiscal considera que la sentencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán se aparta arbitrariamente de la causa “Cintafon” que cita y que ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, expresa que la jurisprudencia de la CSJT debe servir como pauta para la actuación de los organismos administrativos locales, como lo es la DGR, ya que se ha expresado como tribunal supremo en una cuestión que es eminentemente local.

En tercer término se agravia en cuanto al rechazo del descargo interpuesto por el contribuyente en el sumario Instruido N° M 612-2013, en el cual se resuelve que la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO ARNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conducta del agente es dolosa y se ha configurado en el artículo 86 inciso 1 del CTP. Por lo que sostiene que a lo sumo se habría incurrido en la figura de la omisión prevista por el Art. 85° del CTP, que castiga al *“que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86° y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales.”*

Por último, reitera la prueba ofrecida en la etapa impugnatoria, la que no se ordenó producir en su momento, solicitando se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la resolución apelada.-

II. Que a fojas 1/8 del Expte. N° 525/926/2016 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que el agente de percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, creado con el objeto de disminuir la evasión; y es por ello que le cabe responsabilidad a todo agente si no actúa como tal, ya sea cuando percibe y no ingresa los importes o cuando habiéndole correspondido, omite efectuar la percepción correspondiente, porque de una u otra manera contribuye con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Respecto al primer agravio, expresa que el agente no puede pretender justificar su incumplimiento, alegando que la DGR cuenta con la información para poder determinar el carácter que revisten los sujetos pasibles frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Que al respecto es clara la tesitura de los tribunales de justicia de la provincia en lo referente a la responsabilidad que recae sobre el agente de percepción que no cumplió con su obligación de percibir.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expone que de la lectura de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, surge evidente el apartamiento de la Corte Provincial a los criterios allí establecidos respecto del deber que le corresponde al agente que pretende liberarse de responsabilidad por incumplimiento a los regímenes de retención y/o percepción de tributos, ya que son ellos los que deben acreditar el ingreso del impuesto por parte del contribuyente.

Plantea que el agente no presentó la documentación suficiente y necesaria que permita liberarlo de la responsabilidad como pretende, pesando en consecuencia sobre él la responsabilidad solidaria que preceptúa nuestro digesto tributario provincial, no resultando válida la pretensión de trasladar al fisco la carga probatoria.

En cuanto al segundo agravio del contribuyente, entiende que en el fallo "Bercovich" existe un innegable apartamiento de las normas vigentes, debiéndose destacar que en el caso no se declaró inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de las mismas, lo cual da cuenta de la arbitrariedad sentencial.-

Por último sostiene que deviene abstracto el tratamiento de los agravios presentados por la firma apelante en relación al sumario, y su consecuente sanción.-

III. A fojas 15/21 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y en forma previa al dictado de la sentencia, se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 612/2013 Etapa Impugnatoria – IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 383-14 de fecha 10.12.2014, resulta ajustada a derecho.

En primer término y dado que el Acta de Deuda impugnada, resulta totalmente exigible por parte de la Autoridad de Aplicación, en éste caso particular, este Tribunal Fiscal consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Tribunal, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 612-2013.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...*si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes...*" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 de Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" (fs. 15/21) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 612/2013 IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Brutos correspondientes a los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 41/43).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos en discusión.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

DF. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. LONCE E. POSELA PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la DGR en respuesta a la medida para mejor proveer, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a las posiciones 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012:

- Corresponde **Hacer Lugar Parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012 por un importe de \$73.274,03 (pesos setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 03/100).
- **No Hacer Lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **No presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos los periodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012; por un importe de \$4.380,99 (pesos cuatro mil trescientos ochenta con 99/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 44 del Expte. N° 525/926/2016.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En lo que respecta a la totalidad de la multa aplicada mediante Resolución N° D 383/14 en su artículo 3 y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: "*Quedan liberadas de sanción*"

las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso en lo que respecta a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, por resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 383/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 612/2013 por un importe de \$73.274,03 (pesos setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 03/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$4.380,99 (pesos cuatro mil trescientos ochenta con 99/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

3) **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución N° D 383/14 de fecha ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.

Así lo propongo.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LEYSEB S.R.L., CUIT N°: 30-70706402-8**, en contra de la Resolución N° D 383/16, respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de los periodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 612/2013 por un importe de \$73.274,03 (pesos setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 03/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$4.380,99 (pesos cuatro mil trescientos ochenta con 99/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2. DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 09 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

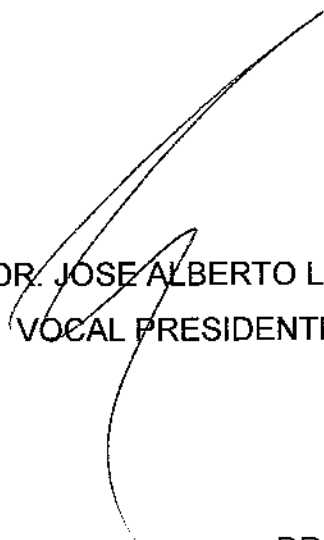
3. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución N° D 383/14 de fecha ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

M.F.J.

HAGASE SABER

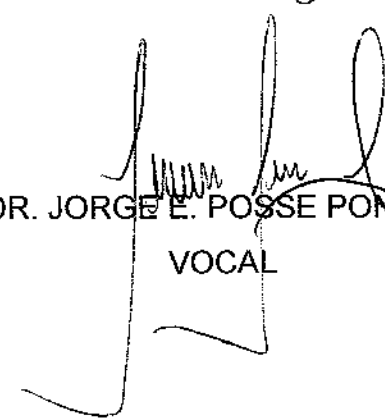
C.H.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



G.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI




DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Planilla Anexa I Sentencia N°
Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB

RAZON SOCIAL	CUIT	TOTAL
BODEGASYVIÑEDOSSANTACELIA	30710244630	16,20
LOPEZTORRESJUANCARLOS	23085900749	21,00
ALBERDIS.A.	30578411174	2.556,29
NUTRECOALIMENTOSS.A.	30672216806	1.787,50
TOTAL		4.380,99



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA